

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXL

Pachuca de Soto, Hgo., a 19 de Febrero de 2007

Núm. 8

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Gubernamental.- Que crea al Bachillerato del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 8

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga a la C. LICENCIADA DELIA BIBIANA TEJEDA CRUZ, Patente de Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Dos del Distrito Judicial de Atotonilco El Grande, Hidalgo, de la cual es Titular el LICENCIADO PEDRO LUIS NOBLE MONTEERRUBIO.

Pág. 9

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al C. LICENCIADO JESÚS CAMARENA RODRÍGUEZ, Patente de Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Cuatro del Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, de la cual es Titular la C. LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pág. 10

Acuerdo que modifica el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Hidalgo (CONALEP-HIDALGO).

Págs. 11 - 16

Relación de Instituciones de Educación Superior que obtuvieron el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, (RVOE) durante el período 01 de enero a 31 de diciembre de 2006.

Pág. 17

Decreto por el que se adicionan y derogan diversos Artículos del Título Noveno Capítulo IV del Reglamento Interno del Mercado, Tianguis y Comercio del Municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

Págs. 18 - 27

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 28 - 48



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 71 fracciones I, XIX y XL de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 4, 5, 8 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley General de Educación, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, establece en su Artículo 9 que además de impartir la Educación Preescolar, la Primaria y la Secundaria, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus Organismos Descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la Cultura Nacional y Universal. Asimismo, en su Artículo 10, párrafo último, establece que las Instituciones del Sistema Educativo Nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

SEGUNDO.- Que uno de los objetivos estratégicos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 es el de ampliar la cobertura y las opciones de acceso (escolarizado y abierto), permanencia y conclusión exitosa de estudios a los Hidalguenses que cursan la Educación Media Superior. Para ello, el mismo documento prevé, entre otras, las estrategias de incrementar la oferta educativa del nivel medio superior, a través de la instalación de planteles en las Localidades y Municipios que justifiquen la creación del servicio; y promover en los Organismos con participación Estatal el mejoramiento en la gestión Institucional a través de la integración de instrumentos normativos, organizacionales y de métodos.

TERCERO.- Que a la fecha existen comunidades en el Territorio del Estado de Hidalgo, donde los jóvenes estudiantes aún no tienen acceso a la Educación Media Superior, debido a sus condiciones de marginación y aislamiento. Por ello, es imprescindible contar con un modelo educativo que pueda allegar a esas localidades una oferta de Bachillerato general de calidad, reforzada con diversas opciones de capacitación para el trabajo que se adapten a las necesidades y potenciales de cada región. Con ello, se contribuirá al abatimiento de las condiciones de desigualdad que en materia de educación imperan en nuestra Entidad, dotando a los educandos de las herramientas necesarias para que adquieran competitividad tanto en el terreno académico, como en el mercado laboral.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA AL BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ATRIBUCIONES.

Artículo 1.- Se crea el Bachillerato del Estado de Hidalgo, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. En adelante "Bachillerato".

Artículo 2.- El domicilio del Bachillerato será en la población de San Juan Tilcuautla, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, pudiendo establecer unidades administrativas o planteles dependientes del Organismo en otros Municipios.

Artículo 3.- El Bachillerato tendrá como objeto:

- I.- Impartir educación media superior, en la modalidad de bachillerato general; y
- II.- Preparar al estudiante para su integración a los Estudios Superiores, dotándolo además de una capacitación para el trabajo, que le permita incorporarse a la vida productiva.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Bachillerato tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Crear, operar y mantener planteles en los lugares del Estado que estime necesarios, convenientes y viables;
- II.- Organizar, ofrecer e impartir Educación Media Superior, en su modalidad de Bachillerato General;
- III.- Expedir certificados de estudio de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes;
- IV.- Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones;
- V.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven del presente Decreto u otras Leyes.

CAPITULO II ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 5.- La administración del Bachillerato estará a cargo de:

- I.- La Junta de Gobierno; y
- II.- El Director General.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno será el Organismo Supremo del Bachillerato y estará integrada por:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública del Estado;
- II.- El Secretario de Administración del Estado;
- III.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado;
- IV.- El Secretario de Finanzas del Estado; y
- V.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado.

Por cada miembro propietario habrá un Suplente, con nivel mínimo de Director General, quien será designado por el Titular y contará con las facultades de los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

El cargo de Integrante de la Junta de Gobierno será honorífico.

Artículo 7.- Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año en forma trimestral y las extraordinarias las veces que sean necesarias.

Serán válidas las sesiones cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente, la sesión será presidida por su suplente. El Presidente o quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

En la primera sesión del año, el Director General presentará a la Junta de Gobierno el calendario de sesiones ordinarias, teniendo el Presidente de la Junta de Gobierno o el Titular del Organismo, facultad para convocar a los demás miembros, para la celebración de sesiones extraordinarias.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, misma que será firmada por los asistentes. El Director General del Organismo asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Podrán integrarse a las sesiones de la Junta de Gobierno con carácter de invitados los Delegados en el Estado de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que tengan a su cargo acciones relacionadas en materia de educación y en general a todos aquellos que se estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización de la función del Organismo, con voz pero sin voto.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberá sujetarse el Bachillerato, en congruencia con la Planeación Estatal en materia de educación;
- II.- Aprobar los Programas Institucionales de desarrollo, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos del Bachillerato; vigilando su correcta aplicación;
- III.- Fijar y ajustar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste el Bachillerato, atendiendo a los lineamientos legales aplicables;
- IV.- Aprobar la suscripción o celebración de préstamos para el financiamiento del Bachillerato con créditos, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación de Deuda Pública Estatal y observar los lineamientos que dicten las Autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Organismo que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- VI.- Autorizar el establecimiento de planteles en los Municipios que los soliciten y que cumplan con los requisitos que señale el Estatuto Orgánico;
- VII.- Aprobar anualmente, previo informe del comisario y el dictamen del auditor externo, los estados financieros del Bachillerato y autorizar su publicación;
- VIII.- Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Bachillerato con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles;
- IX.- Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del Bachillerato, y autorizar su modificación cuando sea procedente;
- X.- Aprobar Manual de Organización, de Procedimientos, Reglamentos Generales, normas internas y sus modificaciones;

- XI.-** Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los Convenios de Fusión con otras Entidades o de escisión, según sea el caso;
- XII.-** Autorizar a propuesta del Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de Comités Especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Bachillerato; para atender los problemas de administración y organización; así como para la selección y aplicación de adelantos tecnológicos que permitan elevar la productividad y eficiencia;
- XIII.-** Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Bachillerato que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones y conceder licencias;
- XIV.-** Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas al Bachillerato, al Secretario;
- XV.-** En los casos en que existan excedentes económicos, proponer la constitución de reservas y su aplicación, para la determinación que señale el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas;
- XVI.-** Establecer con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra Dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Bachillerato requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado considere como del dominio público;
- XVII.-** Fijar las reglas generales a las que deba sujetarse el Bachillerato, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- XVIII.-** Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General;
- XIX.-** Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines que a tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública;
- XX.-** Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Bachillerato;
- XXI.-** Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Bachillerato, cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Secretaría de Educación Pública; y
- XXII.-** Las demás que señale el presente Decreto, las Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 10.- Para ser Director General se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.-** Haber desempeñado cargos directivos o administrativos de alto nivel;
- III.-** Gozar de reconocido prestigio por sus antecedentes profesionales en el ejercicio de las funciones que se le hayan encomendado; y

IV.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El Director General del Bachillerato tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Administrar y representar legalmente al Bachillerato;
- II.- Formular los Programas Institucionales, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;
- III.- Formular el programa de mejora continua de la gestión pública del Bachillerato;
- IV.- Establecer los instrumentos y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V.- Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Bachillerato;
- VI.- Establecer los sistemas de control y evaluación de gestión del Bachillerato, a fin de contar con información veraz y oportuna sobre el cumplimiento de los objetivos y metas, así como de desempeño institucional para la toma de decisiones;
- VII.- Establecer sistemas eficientes para la administración del personal y de los recursos financieros y materiales de la institución;
- VIII.- Establecer un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión del Organismo;
- IX.- Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de los dos primeros niveles de servidores públicos del Bachillerato inferiores al Director General y designar al resto del personal, conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;
- X.- Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, la estructura orgánica y sus modificaciones;
- XI.- Someter a la consideración del Órgano de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico del Bachillerato, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes para la organización, funcionamiento, control y evaluación del Bachillerato;
- XII.- Presentar en forma trimestral y anual a la Junta de Gobierno, el informe de las actividades y resultados; el informe de evaluación programática-presupuestal; el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XIII.- Establecer los mecanismos de autoevaluación, que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Bachillerato y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con la misma, escuchando al Comisario Público;
- XIV.- Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XV.- Suscribir los contratos individuales que regulen las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores;

- XVI.-** Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Bachillerato;
- XVII.-** Ejercer facultades de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieren de autorización especial, actuando con apego a este Decreto de Creación, al Estatuto Orgánico y a las demás Leyes aplicables;
- XVIII.-** Emitir, avalar y negociar títulos de crédito previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- XIX.-** Formular querellas y otorgar perdón;
- XX.-** Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- XXI.-** Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- XXII.-** Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran de autorización y cláusula especial;
- XXIII.-** Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y
- XXIV.-** Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Para el otorgamiento y validez de los poderes especiales a que se refiere la fracción XXII, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para actos de dominio y administración, para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

El Director General en todo caso estará sujeto a las responsabilidades propias de los mandatarios.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 12.- El Patrimonio del Organismo se integrará con:

- I.-** Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios que otorgue en cumplimiento de su objeto;
- II.-** Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen la Federación, el Estado y los Municipios y en general las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III.-** Los legados y las donaciones otorgadas en su favor o los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- IV.-** Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V.-** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

CAPITULO IV DE LA VIGILANCIA DEL ORGANISMO

Artículo 13.- La vigilancia del Organismo estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría, lo anterior sin perjuicio de que el Organismo integre en su estructura su propio órgano de control.

Artículo 14.- El Comisario, evaluará el desempeño general y por funciones del Organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza las erogaciones de los gastos corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y en general, solicitará la información para efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría le asigne de conformidad con la Ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

CAPITULO V DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 15.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo Descentralizado y su personal, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A más tardar, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de Publicación del presente Decreto, se deberá de expedir el Estatuto Orgánico.

Tercero.- El Bachillerato validará los estudios impartidos por el Telebachillerato del Estado, dependiente del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior, e igualmente expedirá las constancias y certificaciones correspondientes.

Cuarto.- El Organismo Descentralizado que crea el presente Decreto, continuará gozando de los bienes patrimoniales que se encontraban en tenencia del Telebachillerato del Estado, hasta en tanto le sean transferidos formalmente por la Junta de Gobierno del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior.

Quinto.- El Bachillerato operará con el presupuesto asignado, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, al Telebachillerato del Estado.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los nueve días del mes de enero del año dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO**


LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG